

SEGUNDA PARTE
ENERGÍA Y DERECHOS
EMPRESARIALES

REFORMA ELÉCTRICA Y DERECHOS AMBIENTALES EMPRESARIALES

Juan Manuel GÓMEZ RODRÍGUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Del modelo creado por la reforma constitucional de 2013 a la reforma a la Ley de Industria Eléctrica de 2021.* III. *El papel de la SCJN y la validez de la reforma. Una perspectiva crítica.* IV. *Las relaciones entre los derechos empresariales y ambientales afectados por la reforma.* V. *Las implicaciones para la transición energética y la protección al ambiente.* VI. *Conclusiones.* VII. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN

El 1 de febrero de 2021 el gobierno federal presentó una iniciativa de Ley para reformar la Ley de la Industria Eléctrica (Cámara de Diputados, 2021b). En dicha iniciativa fueron considerados cambios significativos a la operatividad del Sistema Eléctrico Nacional, así como al modelo de Estado regulador (Sánchez, 2018 :23) establecido en el marco constitucional (Presidencia de la República, 2021a).

Esta iniciativa establece el regreso de un modelo de monopolio en la generación de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Los cambios de esta iniciativa perjudican al régimen de libre competencia establecido en la reforma energética del 2013 (Gobierno de México, 2013), al sector eléctrico (Presidencia de la República, 2013).

Es importante precisar que esta iniciativa legal fue aprobada el 9 de marzo de 2021 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*. Sin embargo, dicha legislación fue objeto de impugnación a través de diversos juicios de amparo, entre otros, los amparos indirectos 118/2021, 119/2021, 120/2021 y 121/2021, que correspondió conocer al juez segundo de distrito en materia

* Profesor investigador de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Miembro del SNI, nivel 1, del Conahcyt. Correo electrónico: manuelgomez@uaem.mx.

administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en los que se concedió la suspensión provisional de sus efectos.

Ante el cuestionamiento judicial a la reforma a la ley de Industria Eléctrica, el gobierno federal solicitó una revisión de su actuación ante el Consejo de la Judicatura. Además, el 30 de septiembre de 2021, el gobierno federal presentó ante el Congreso de la Unión, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propuso “recuperar la conducción del Sistema Eléctrico Nacional”, a través de la CFE (Presidencia de la República, 2021b).

Los cambios más significativos que buscaba realizar la reforma fueron:

- a) Establecer que las actividades de generación, distribución y transmisión sean consideradas como un área estratégica de la nación, así como responsabilidad exclusiva de la CFE;
- b) Para tal efecto, la CFE se convierte en un organismo del Estado encargado de la planeación, provisión y control del sistema eléctrico nacional. Para tal efecto, se suprime la separación legal de las empresas subsidiarias y filiales que la conforman, y el Cenace se incorpora a la CFE;
- c) Se suprimen la CRE, así como la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), su estructura y atribuciones se incorporan a la Sener;
- d) Se cancelan los permisos de generación de energía eléctrica, los contratos de compraventa con el sector privado, así como los certificados de energía Limpia (CEL), y
- e) Establece como atribución de la CFE la fijación de las tarifas de las redes de transmisión y distribución, así como de las tarifas para los usuarios finales.

Aunque la iniciativa de reforma constitucional fue rechazada por el pleno de la Cámara de Diputados el 17 de abril de 2022, es importante analizar los impactos que podría tener una reforma como la que fue propuesta para los derechos ambientales y empresariales, así como considerar que la reforma a la Ley de Industria Eléctrica al ser analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 64/2021) no fue declarada como inválida (IMCO, 2022).

Desde una perspectiva teórica, el marco constitucional establece un régimen de competencia para que el Estado, a través de la CFE y las empresas privadas, puedan concurrir en las actividades de generación, transmisión y

distribución de electricidad mediante un modelo de regulación que garantice el interés público y preserve los derechos ambientales y empresariales.

En su lugar, la propuesta de reforma constitucional buscaba eliminar el modelo regulatorio de competencia y libre concurrencia (Cámara de Diputados, 2013) en la generación y suministro de electricidad y sustituirlo por un monopolio estatal que intervendría en todas las funciones económicas del sector y fijaría tarifas para los usuarios de forma discrecional.

Esta modificación fundamental al modelo regulador (SCJN, Tesis 46/2015) implicaba también el desmantelamiento institucional creado desde la Constitución para preservar el interés público, al pretender suprimir a los órganos técnicos de carácter autónomo que realizan las tareas regulatorias y de política pública, y en su lugar otorgárselas nuevamente a la CFE.

Desde una perspectiva práctica, la iniciativa de reforma constitucional tampoco establecía medidas que garanticen que la electricidad generada por la CFE sea la menos costosa, o para incrementar la calidad del servicio de distribución y abasto, ni mecanismos de apoyo que incentiven la realización de inversiones en tecnologías más eficientes, y que tengan por objeto una mayor protección ambiental.

La iniciativa cancelaba los permisos de generación y los contratos de compraventa con el sector privado, lo que implica en términos económicos una restricción de la oferta con la consecuente subutilización de la infraestructura privada para la generación de energía eléctrica, la reducción significativa de las inversiones privadas en el sector eléctrico, el incremento de costos para las empresas y consumidores, así como afectaciones a los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático.

Por esa razón, esta comunicación tiene como objetivo principal explorar la reforma legal en materia de industria eléctrica, que ya ha sido aprobada y también avalada por la SCJN, desde la perspectiva de la afectación de los derechos implicados. También tiene por objeto examinar las relaciones entre los derechos empresariales y ambientales, así como establecer cuáles son sus posibles impactos para la transición energética, la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.

Nuestra hipótesis es que la reforma legal en materia eléctrica vulnera los principios de competencia y libre concurrencia y de funcionamiento eficiente de los mercados, que la Constitución, en su artículo 28, garantiza a las empresas y a los consumidores (Cámara de Diputados, 2013), que estas afectaciones también transgreden los derechos a la buena administración en el ámbito energético, así como los derechos a un medio ambiente sano (CNDH, 2014) a la igualdad y a la no discriminación.

Para ello, se utilizarán los métodos deductivo y sistemático, que tienen por objeto explorar los cambios legales implementados en la industria eléctrica, analizar la resolución emitida por la SCJN en relación con la reforma, así como examinar las relaciones entre los derechos empresariales y ambientales y sus implicaciones para la transición energética y la protección del ambiente, como partes integrantes del desarrollo sustentable.

II. DEL MODELO CREADO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2013 A LA REFORMA A LA LEY DE INDUSTRIA ELÉCTRICA DE 2021

La reforma energética realizada en 2013 estableció medidas orientadas a generar competencia y abrir al mercado las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Para impulsar una cadena de valor, la CFE se dividió en varias empresas subsidiarias.

La reforma generó la creación de un mercado eléctrico mexicano (MEM) entre empresas privadas generadoras de energía y grandes compradores a los que se les otorgó la libertad necesaria para establecer la tarifa, la cantidad de energía y las condiciones de suministro del servicio mediante la celebración de contratos de cobertura eléctrica. También estableció la figura del Suministrador de Servicios Básicos (SSB), cuya función consiste en suministrar el servicio eléctrico a los usuarios residenciales que no participan en el MEM. Para los SSB, la legislación dispuso la venta de energía a precios regulados a través de subastas públicas. Aunque la legislación determinó que cualquier particular podría solicitar el permiso para prestar el servicio ante la CRE, actualmente el único SSB es la CFE.

Un aspecto importante de la reforma de 2013 fue el diseño institucional para generar competencia en el MEM. Para ello se creó el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace), que tiene como misión garantizar un acceso abierto y no discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a la Red General de Distribución (RGD) a todos los proveedores de servicios en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

El Cenace lleva a cabo esta función mediante la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica (Presidencia de la República, 2014). El despacho consiste en determinar el orden en el que cada central eléctrica suministra su energía a la red en un tiempo determinado.

Las centrales se despachan de acuerdo con sus costos de generación lo que implica la introducción de un principio de eficiencia económica, ya que

las centrales de energía eléctrica se ven orientadas a competir para tener los costos más bajos y maximizar su beneficio.

La aportación a la transición energética consiste en que los suministradores eléctricos tienen la obligación legal de cubrir una parte de su demanda con energía limpia. Al respecto, fueron creados los certificados de energía limpia (CEL), que son instrumentos que se otorgan a empresas generadoras de energía con tecnologías renovables, que con posterioridad pueden venderlos a otros suministradores (IMCO, 2015).

Por tanto, el objeto de estos certificados fue generar un mercado de inversiones en tecnologías limpias, ya que los CEL fueron diseñados para entregarse a plantas con este tipo de innovaciones, que entraron en operación con posterioridad a agosto de 2014 y por un periodo de veinte años.

Para garantizar la imparcialidad y neutralidad técnica en el sector, también se estableció que la CRE, como órgano autónomo de carácter técnico, tendría la facultad del otorgamiento de los permisos, así como resolver sobre su modificación, prórroga, cesión, revocación o terminación.

Sin embargo, a partir de la llegada de la nueva administración federal, se realizaron una serie de medidas en materia energética, que de forma global tienden a revertir los avances logrados en la apertura del sector eléctrico y en la transición energética hacia la generación de energía eléctrica mediante tecnologías renovables.

Una primera medida fue la cancelación de la cuarta subasta eléctrica en febrero de 2019. Las subastas eléctricas son el instrumento que permite adjudicar a empresas particulares generadoras de energías limpias, la venta de electricidad a la CFE. Su objeto es la compra de electricidad a más bajo costo que puedan proporcionar las empresas con tecnologías renovables (Cenace, 2018).

Otro cambio fue realizado en octubre de 2019, cuando la Sener anunció cambios en las reglas de emisión de los CEL, con el objetivo de permitir que las plantas generadoras de la CFE puedan participar, sin contar con la capacidad para generar energía renovable (Cofece, 2021). Aunque estos cambios fueron impugnados por diversas empresas afectadas y asociaciones ambientalistas, así como se otorgaron diversas suspensiones para dejarlos sin efectos hasta su resolución de fondo.

Derivado de ello, en abril de 2020 el Cenace emitió el Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del sistema eléctrico nacional, que determinó suspender las pruebas preoperativas de las centrales eléctricas, intermitentes eólicas y fotovoltaicas en proceso de operación comercial, así como ya no autorizar dichas pruebas para las centrales que no han iniciado operaciones.

Inconformes con este Acuerdo, diversas organizaciones, entre ellas Greenpeace, lo impugnaron por la vía judicial, por lo que, en noviembre de 2020, la autoridad judicial federal ordenó invalidar el acuerdo, por considerar que el Cenace no era competente para emitir el acuerdo, así como estableció su invalidez, por la vulneración al derecho a un medio ambiente sano (Greenpeace, 2021).

Por su parte, la Sener publicó en mayo del mismo año, la nueva Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad, y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, en el que amplía las facultades de la Sener y de los órganos reguladores en este ámbito (Sener, 2020).

Algunos de los aspectos más relevantes de esta política fueron facultar a la CRE para adicionar requisitos a las solicitudes de interconexión, adicionar causales de terminación anticipada en los permisos de generación y contratos de interconexión, así como facultar a la Sener para definir los proyectos estratégicos de centrales eléctricas, considerando su prioridad en la interconexión de forma preferente.

Además, se estableció que la seguridad del despacho fuera considerada con prelación sobre la eficiencia energética en la determinación para la asignación y despacho de centrales eléctricas. Sin embargo, en marzo de 2021, esta política fue declarada insubsistente por la Sener en cumplimiento a la sentencia emitida por un juez de distrito (Sener, 2021b).

Ante la exitosa resistencia legal de diversas empresas de energías renovables mediante la interposición de recursos legales, el gobierno federal tomó la decisión de presentar la iniciativa de reforma a la Ley de Industria Eléctrica (LIE), que fue aprobada en marzo de 2021; entre los cambios más significativos, la reforma introduce un nuevo tipo de contrato denominado contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física. Este contrato, al establecer la compraventa de energía en una hora o fecha futura determinada, impide que un generador de energías renovables, cuya característica es la intermitencia, puedan celebrar este tipo de contratos.

Otra modificación que establece la reforma es que cambia el despacho económico bajo el que se rige el Cenace, ya que ahora se deben considerar los contratos de energía física. Al respecto, se elimina la obligatoriedad de los suministradores de celebrar contratos mediante subastas, y se establece que deben celebrar contratos con compromiso de entrega física, lo que beneficia a plantas de generación tradicionales en detrimento de generadores de energía a través de fuentes limpias.

Desde otra perspectiva, transforma los lineamientos de entrega de los CEL, al permitir que plantas construidas antes de 2014 puedan adquirirlos, lo que afecta la finalidad para la que fueron creados, de incentivar la gene-

ración de energía eléctrica a partir de fuentes limpias. Este instrumento fue diseñado para acreditar el cumplimiento de generación de energía eléctrica por medio de energías renovables.

La iniciativa aprobada también otorgó facultades discrecionales a la Comisión reguladora de la energía (CRE) para otorgar permisos considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), ahora establecidos por la Secretaría de Energía (Sener), revocar los permisos de autoabastecimiento, así como revisar los contratos de los productores independientes de energía.

La aprobación de la reforma generó diversos cuestionamientos sobre su constitucionalidad, esta vez de instancias públicas como la Comisión Federal de Competencia (Cofece) y el gobierno de Colima, así como de un grupo de senadores de oposición, quienes impugnaron su validez ante la SCJN.

III. EL PAPEL DE LA SCJN Y LA VALIDEZ DE LA REFORMA. UNA PERSPECTIVA CRÍTICA

La SCJN ha jugado un papel significativo en mantener la validez de la reforma aprobada por el Poder Legislativo. En tres oportunidades diversas la SCJN ha validado la reforma legal al sector eléctrico. La primera resolución fue emitida a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por un grupo de senadores de oposición (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 64/2021).

La Corte hizo un tratamiento por apartados de los diversos aspectos que fueron controvertidos, generando razonamientos y votación diferenciados por los ministros integrantes del Pleno, lo que incidió de forma significativa para que no se obtuviera el resultado deseado: la declaratoria de su inconstitucionalidad. Las acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 105, fracción II, constitucional, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución (Cámara de Diputados, 2022).

Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por la SCJN sólo pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que sean aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho ministros, conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución (Cámara de Diputados, 1995). Recientemente, se incorporó a la Constitución la obligatoriedad del razonamiento de las sentencias mediante reforma al artículo 94 constitucional (Cámara de Diputados, 2021a).

Esta reforma al artículo 94 de la Constitución no sólo es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, sino al resto de acciones constitucionales.

El texto actual de este artículo refiere que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el pleno de la SCJN por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales.

De forma polémica se estableció, por mayoría, la constitucionalidad del orden de despacho determinado con la reforma eléctrica, que otorga preferencia a la energía eléctrica generada por las centrales de la CFE. Por unanimidad, la Corte determinó que la reforma no vulnera el artículo 133 de la Constitución, al referir que no vulnera tratados internacionales (*Expansión*, 2022).

La energía eléctrica producida por la CFE es, en su mayoría, generada por plantas termoeléctricas convencionales y de ciclo combinado, así como de plantas termoeléctricas y carboeléctricas, que operan a base de combustibles fósiles, como el combustóleo, el carbón y el diésel. Aunque el parámetro fundamental en las decisiones de la Corte es la Constitución, México ha suscrito instrumentos internacionales cuyo cumplimiento es jurídicamente vinculante.

Este es el caso del Tratado Internacional sobre el Cambio Climático, conocido como Acuerdo de París, y que fue suscrito por México en 2015 (Naciones Unidas, 2015). En dicho instrumento, México se comprometió a que 35% de la energía generada para 2024 y 43% para 2030, fuera generada a través de fuentes limpias.

Además, se estableció como objetivo la reducción del 22% de sus emisiones de gases de efecto invernadero GEI para 2030 y la reducción del 51% de sus emisiones de carbono. El otorgamiento de un tratamiento preferente a la energía eléctrica generada por la CFE a través de fuentes fósiles incide de forma negativa en el cumplimiento de estos objetivos, lo que implica vulneración al cumplimiento del Acuerdo de París, del que México es artífice, en concreto, respecto a los principios de desarrollo sostenible, buena gobernanza y el principio precautorio (Lucas Garín, 2019).

Es importante caracterizar que también vulnera la legislación emitida por México para el cumplimiento de sus compromisos climáticos, como son los casos de la Ley General de Cambio Climático (Cámara de Diputados, 2012) y la Ley de Transición Energética (Cámara de Diputados, 2015). La SCJN también se pronunció sobre el mecanismo de los CEL: aunque siete ministros consideraban que el cambio operado con la reforma legal es inconstitucional, no se alcanzó la mayoría necesaria de ocho ministros para que fuera declarado inválido.

Los CEL son instrumentos de mercado, que permiten asumir costos de instalación y conexión de tecnologías limpias a precios competitivos, frente

a fuentes de generación de energía tradicionales más contaminantes. Asimismo, reconoció la constitucionalidad de los artículos que definen los contratos con cobertura eléctrica con compromiso de entrega física, y la factibilidad técnica para el acceso a las redes.

La SCJN también desestimó la controversia constitucional 44//2021, interpuesta por la Comisión Federal de Competencia (Cofece). Es importante señalar que la Comisión utilizó como argumento, que la reforma en materia eléctrica afectaba la esfera de competencia del organismo, al impedir la garantía de competencia y la libre concurrencia en el sector, así como vulneraba el acceso abierto a las redes de distribución y transmisión.

La acción interpuesta estableció que la reforma derogaba la capacidad de las empresas privadas para competir en el mercado de generación eléctrica. La SCJN estableció en su resolución que la Cofece no tiene facultades para impugnar los cambios a la legislación (SCJN, 44/2021). Al respecto, se advierte cierta falta de comprensión de la Cofece como órgano autónomo y de la importancia constitucional de su función como garante de la competencia, así como de su control de la regulación especializada de carácter técnico para el sector eléctrico.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad, sólo se pueden hacer valer violaciones directas en contra de la Constitución Política, así como a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, por lo que la Corte determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2021, que las normas objetadas no pueden ser examinadas de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (Segob, 2018), y tampoco en relación con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (SRE, 2020), toda vez que estos tratados no contienen normas sobre derechos humanos.

Respecto a las posibles violaciones en materia ambiental, la SCJN resolvió de forma polémica otorgar validez a las modificaciones operadas recurriendo al criterio de la interpretación conforme, esto es, tomando como parámetro el derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4o. constitucional. Sin embargo, no realizó un control convencional del Acuerdo de París, que le fija metas de mitigación progresivas, y tampoco se observa que haya realizado un análisis integral del artículo 28 de la Constitución, así como que la interpretación realizada cumpla ni con el derecho a un medio ambiente sano ni con el derecho de los consumidores a la eficiencia económica en la gestión energética.

Por otra parte, la SCJN también determinó la validez, por mayoría, de dos artículos transitorios de la reforma: el artículo cuarto transitorio, que establece la posibilidad de revocar los permisos de autoabastecimiento tramitados, obtenidos en fraude a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica,

así como el quinto transitorio, que refiere que los contratos con productores independientes deberán ser revisados con el fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento de sus términos, en cuyo caso deberán ser renegociados o terminados en forma anticipada.

En ambos casos, la mayoría de los ministros consideraron que no se trata de medidas que afecten el principio de retroactividad o el de seguridad jurídica, bajo el criterio de no existir derechos adquiridos en aspectos relacionados con el orden público, sin considerar que ambos criterios pueden potencialmente modificar los términos en que los permisos fueron obtenidos, así como las reglas pactadas en los contratos.

En ese sentido, la responsabilidad del Estado consiste en brindar certeza sobre sus relaciones con particulares. La idea de no tener derechos adquiridos respecto a contratos que implican inversiones económicas resulta contraria a los siguientes derechos: a la seguridad jurídica, igualdad de trato, irretroactividad de la ley, debido proceso legal, y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, la SCJN también desestimó la controversia constitucional interpuesta por el gobierno del estado de Colima (SCJN, 45/2021). En su análisis consideró que el gobierno estatal carece de interés legítimo para impugnar la legislación examinada, debido a que no afecta la esfera de competencias de dicha entidad federativa.

El gobierno de Colima había rebatido que la Ley de la Industria Eléctrica vulneraba el derecho a un medio ambiente sano y a la salud de sus habitantes, así como impedía el desarrollo de una política pública local para promover el uso de energías renovables y limpias.

IV. LAS RELACIONES ENTRE LOS DERECHOS EMPRESARIALES Y AMBIENTALES AFECTADOS POR LA REFORMA

La conexión entre derechos empresariales y ambientales es uno de los aspectos que han sido poco tratados en el ámbito legal de la reforma eléctrica. La Constitución no hace distinción a persona alguna respecto al reconocimiento de derechos. Su artículo primero establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos establecidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y de las garantías para su protección legal (SCJN, Tesis de jurisprudencia 360/2013).

En ese sentido, derechos como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso legal, el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, así como las garantías para su protección contenidos en la

Constitución, también son otorgados a las empresas en sus relaciones no sólo frente a los particulares, sino frente a los poderes públicos (Cruz Parceró *et al.*, 2018: 99).

Al respecto, las distinciones que se basan en su naturaleza o en el origen nacional de la persona protegida no encuentran fundamento en el marco constitucional. Por cuanto a la primera distinción, los derechos de las personas morales o jurídicas implican igualdad de trato ante la ley. Con relación al origen nacional, el artículo 1o. de la Constitución prohíbe realizar cualquier distinción o discriminación basada en el origen nacional.

La protección amplia que prevé el artículo 1o. constitucional tampoco hace una distinción con relación a la naturaleza de los tratados internacionales suscritos por nuestro país para considerar sólo a los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, sino que hace referencia de manera general a los tratados internacionales.

Por tanto, también deben ser considerados aquellos que tienen por objeto proteger la propiedad y el patrimonio de las empresas, como ocurre, por ejemplo, con acuerdos para la protección recíproca de las inversiones (AP-PRI) o los tratados de libre comercio suscritos por México, cuya finalidad sea evitar medidas injustificadas o discriminatorias y garantizar su protección.

En ese sentido, el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos (TMEC) contiene diversos capítulos, que pueden ser considerados para la protección de los derechos de las empresas de los tres países. El capítulo 14, sobre la protección de las inversiones, establece mecanismos para su protección, entre los que se incluye el trato nacional, la no discriminación y la compensación efectiva y adecuada en caso de afectación.

Otro capítulo significativo es el 21, relativo a la competencia, en el que se establece que cada parte mantendrá leyes nacionales de competencia en las que se prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el fin de aumentar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, por lo que establecer medidas preferentes, como la legislación actual en materia eléctrica para la adquisición de electricidad generada por la CFE, puede vulnerar este apartado.

En el caso del sector eléctrico, el artículo 28 de la Constitución establece que actividades como la planeación, el control del sistema eléctrico, así como los servicios de transmisión y distribución de la energía eléctrica, son considerados como áreas estratégicas que el Estado ejerce de forma exclusiva, mientras que en las actividades de generación y comercialización se permite la participación de empresas privadas.

Además, el TMEC estipula un capítulo 22, relativo a las empresas propiedad del Estado y monopolios designados, que estas empresas deben reali-

zar sus actividades bajo el principio de trato no discriminatorio y consideraciones como el trato nacional, la asistencia comercial o la transparencia, que deben otorgarse a los países miembros del Tratado. Por otra parte, estatuye un capítulo 24, sobre el medio ambiente, cuyos objetivos son: promover altos niveles de protección ambiental mediante una aplicación efectiva de las leyes ambientales, así como mejorar las capacidades de las partes para abordar asuntos ambientales con base en la cooperación y el fomento al desarrollo sostenible.

Finalmente, el T-MEC contiene un capítulo 28, dedicado a las buenas prácticas regulatorias, en el que se reconoce que el promover la calidad regulatoria puede facilitar la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a desarrollar capacidades institucionales para lograr objetivos de política pública, entre los que se incluyen objetivos de salud y ambientales.

Un principio equivalente es el derecho a la buena administración que en México ya ha sido reconocido en la Constitución de la Ciudad de México (Gobierno de la Ciudad de México, 2017), que establece en su artículo 7: “toda persona tiene derecho a la buena administración pública ... así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación”.

En el ámbito federal, aunque no hay una disposición expresa, es posible deducir su conformación de derechos como el de acceso a la información, el derecho a la participación en los asuntos públicos, o el derecho de acceso a la justicia, así como en relación con los principios que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de su función y en la gestión de los recursos públicos, conforme a lo que establecen los artículos 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en el caso del sistema eléctrico nacional (SEN) es posible observar la confluencia de derechos económicos, como es el caso de los derechos de los usuarios o consumidores de la energía eléctrica a beneficiarse de un mercado competitivo en las actividades de generación y comercialización de la energía eléctrica, mediante la conformación de las condiciones legales, que garanticen la libre competencia y la concurrencia en las actividades referidas.

Desde otra perspectiva, la garantía de un mercado competitivo busca evitar actos que no permitan la adquisición de bienes y servicios en condiciones de competencia, con el fin de evitar prácticas anticompetitivas o ventajas indebidas. Este sería el caso de las actuaciones de empresas privadas, o bien de órganos estatales, que afecten o distorsionen la competencia.

La realización de modificaciones a las leyes, actos o políticas en el sector eléctrico, que afecten las condiciones de acceso, que generan incertidumbre,

o bien otorguen ventajas artificiales a algún agente económico privado o estatal, como es el caso de la CFE, tienen la consecuencia de inhibir la capacidad de las empresas de competir, o restringen la información necesaria para los usuarios de elegir la provisión de bienes y servicios en las mejores condiciones de calidad y precio.

La competencia como derecho humano fortalece el Estado de derecho mediante la protección de las libertades económicas, su naturaleza transversal y su capacidad para generar productividad y eficiencia. Desde otra perspectiva, al constituirse como un parámetro de legalidad para invalidar actos que otorguen ventajas indebidas o lesionen el interés general (González, 2017).

El derecho de competencia debe ser considerado como un factor determinante para el desarrollo sustentable, por los efectos que puede generar en los precios a productores y consumidores en una determinada industria (*Proud'homme*, 2021), así como por su papel en la garantía de una protección efectiva del medio ambiente, al generar las condiciones de mercados competitivos y eficientes para el crecimiento sustentable e inclusivo.

Uno de los elementos más importantes de la competencia es la eficiencia que puede producir en el desarrollo económico, así como su capacidad para mejorar la protección del ambiente, en particular, en la generación eléctrica mediante el impulso del uso eficiente de tecnologías limpias. El derecho a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución, así como en instrumentos internacionales suscritos por México, como es el caso del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como “Pacto de San Salvador”, es un derecho aplicable no sólo a las personas físicas, sino también a las empresas (OEA, 1988).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, mediante una Opinión Consultiva (OC 23/17), que los Estados están obligados a garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un ambiente sano para vivir y a promover la protección, preservación y protección al ambiente (CIDH, 2017).

La garantía de un medio ambiente sano requiere destinar recursos a través de inversiones para construir infraestructuras de generación eléctrica con tecnologías limpias. En la última subasta eléctrica realizada en 2018 se adjudicaron proyectos por un monto de 2,500 millones de dólares, y, a nivel mundial, se ofertó el precio más bajo en energía solar y el segundo más bajo en energía eólica (Acevedo, 2018).

Sin embargo, en 2019 el Cenace confirmó la cancelación de la cuarta subasta eléctrica el 31 de enero de 2019, y también la obligatoriedad de las subastas para los suministradores básicos, que en México sólo es la CFE. Esta medida reduce la posibilidad de que, como suministrador, la CFE pue-

da adquirir a más bajo costo la electricidad proporcionada por las empresas de energías renovables.

Otra medida contraria a la protección del ambiente de la reforma legal en materia eléctrica consiste en establecer la preferencia a centrales hidroeléctricas de la CFE, así como a centrales de ciclo combinado y termoeléctricas para la producción eléctrica, relegando a las centrales eléctricas privadas de energías renovables, ya que se privilegia la producción de energía eléctrica a través del uso de combustibles fósiles frente a centrales que producen energía eléctrica con tecnologías limpias como las renovables (CFE, 2020).

En el mismo sentido, la reforma legal modifica los criterios para el otorgamiento de los CEL, con la finalidad de que las centrales más contaminantes de la CFE también se beneficien de estos certificados, sin contar con la capacidad para generar energía eléctrica de fuentes renovables, lo que resulta contrario a la finalidad de promover la instalación de centrales de generación eléctrica renovables, así como impulsar la diversificación en la matriz energética para la generación de electricidad, dado el monopolio de la CFE en el sector.

Estas medidas también contradicen las contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional del Acuerdo de París por parte de México, el incremento progresivo de energía eléctrica de fuentes limpias, la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y la reducción de emisiones de carbono negro (Semarnat, 2015).

V. LAS IMPLICACIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La reforma eléctrica también supone un freno significativo a la transición energética, porque faculta la revocación de permisos de autoabastecimiento en caso de que hayan sido obtenidos mediante una figura polémica: el “fraude a la ley,” y permite la revisión de contratos con productores independientes para que puedan ser renegociados o rescindidos en función de su rentabilidad (Vásquez, 2021).

Otro aspecto cuestionable es considerar que en los permisos y contratos con particulares no se constituyen derechos adquiridos, por lo que la protección bajo los principios de seguridad jurídica y no retroactividad de la ley no les serían aplicables, por considerarse cuestiones de orden público. En el caso de los permisos, se observa un claro retraso en el otorgamiento de permisos de generación, derivado de que la CRE suspendió indefinidamente los plazos por la pandemia de Covid-19.

La falta de certidumbre legal también ha generado que no se implementen los mecanismos para la celebración de contratos con particulares, y que se limiten las inversiones para construir las obras e infraestructuras eléctricas necesarias para la expansión y diversificación de las redes de transmisión y generación.

Desde otra perspectiva, también se dificulta la interconexión de nuevos proyectos de generación; esto es, que se inhibe el acceso de nuevos generadores en el mercado. Un aspecto relacionado es la suspensión de las subastas de largo plazo a partir del 2019, que elimina la posibilidad de vender electricidad generada a través de energías limpias.

Una regla relevante para la transición energética es que los particulares tenían que comercializar su electricidad a través de la celebración de contratos como resultado de las subastas en los que también se otorgaban los CEL. Estos contratos se constituían como el instrumento indispensable para el financiamiento de nuevos proyectos de generación de energías renovables, por lo que la consecuencia de suspender las subastas es inhibir la transición energética (Guzmán, 2019).

La reforma de 2021 a la LIE estableció el criterio preferente para la celebración de contratos, que garantizaran la entrega física de energía, así como determinó que los CEL se otorgaran sin limitaciones con relación a su inicio de operaciones, lo que elimina el incentivo económico para la generación de energías limpias y favorece la generación de energía por plantas tradicionales de la CFE.

En la práctica, estas medidas, que favorecen a los generadores de energía más contaminantes de la CFE, implican mayores costos para la empresa estatal, al igual que mayores emisiones de GEI producidas por el sector eléctrico, lo que se constituye en una afectación para la protección del ambiente, que contribuye al cambio climático. México es considerado uno de los cuatro países más afectados por los desequilibrios ecológicos generados por el calentamiento global, entre los que se incluyen inundaciones, sequías y aumento de temperatura (INECC, 2018).

Desde otra perspectiva, la reforma incluye la obligación para la CRE, de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Sener para el otorgamiento de los permisos de generación. Esta facultad discrecional podría permitir establecer criterios de política pública, que impliquen restricciones de acceso para otros operadores derivados de su matriz energética o por la naturaleza de la energía producida; por ejemplo: relegar las de energías renovables bajo el criterio de su intermitencia.

La falta de distinción entre la regulación y la política energéticas implica instaurar criterios discrecionales y no de carácter técnico en su planeación.

En ese sentido, en 2021 fue aprobado un presupuesto de egresos de la Federación, que fijó un porcentaje de menos del 2% para atender el problema del cambio climático, mientras los recursos destinados para la explotación petrolera y el uso de energías fósiles superó el 11% (SHCP, 2021). Esta situación de reducción de recursos presupuestales no es nueva, ya que, en 2019 también hubo una reducción significativa.

Además, en noviembre de 2020, la Cámara de Diputados decidió extinguir el Fondo para el Cambio Climático, fideicomiso establecido con la Ley General de Cambio Climático, cuya finalidad era captar recursos tanto públicos como privados, de carácter nacional e internacional, para apoyar medidas y proyectos de adaptación y mitigación relacionados con el cambio climático (CEMDA, 2020).

Finalmente, la reforma supone mayores costos de generación, lo que implica ir en contra de la política energética que busca no incrementar las tarifas eléctricas a los consumidores. El incremento de los costos para la provisión del suministro eléctrico requiere su compensación a través del incremento de los subsidios para los consumidores.

Esta circunstancia tiene como efecto destinar recursos públicos para subsidiar la generación de energía eléctrica a través de centrales que utilizan energías fósiles, como son las de la CFE para su operación. Asimismo, la suspensión, retraso, cancelación de permisos, subastas y contratos de autoabastecimiento tiene como consecuencia que las empresas tengan que abastecer sus necesidades de energía eléctrica a través de la CFE, lo que implica aumentar sus costos de energía y genera la pérdida de competencia para la economía.

VI. CONCLUSIONES

El gobierno federal ha llevado a cabo medidas tendientes a revertir los avances logrados en la apertura del sector eléctrico y en la transición energética hacia la generación de energía eléctrica mediante el uso de tecnologías renovables. Después de ser impugnadas con éxito las modificaciones y cambios realizados, el gobierno federal impulsó la reforma a la LIE.

La SCJN ha jugado un papel significativo en mantener la validez de la reforma legal aprobada por el Poder Legislativo. La SCJN estableció por mayoría la constitucionalidad del orden de despacho determinado con la reforma eléctrica, que otorga preferencia a la energía generada por las centrales de la CFE. Por unanimidad, la Corte determinó que la reforma no vulnera el artículo 133 de la Constitución, esto es, no vulnera tratados internacionales.

La SCJN también desestimó la controversia constitucional 44/2021 interpuesta por la Comisión Federal de Competencia. La SCJN estableció en su resolución que la COFECE no tiene facultades para impugnar los cambios a la legislación. Otra cuestión analizada fue sobre el mecanismo de los CEL: aunque siete ministros consideraban que el cambio operado con la reforma legal es inconstitucional, no se alcanzó la mayoría necesaria de ocho ministros para que fuera declarado inválido.

Finalmente, la SCJN también desestimó la Controversia 45/2021 interpuesta por el gobierno del estado de Colima, que había impugnado que la Ley de la Industria Eléctrica vulneraba el derecho a un medio ambiente sano y la salud de sus habitantes. En su análisis, la SCJN consideró que el gobierno estatal carece de interés legítimo para impugnar la legislación examinada.

Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 1o. constitucional no hace una distinción con relación a la naturaleza de los tratados internacionales para considerar sólo a los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, sino que hace referencia de manera general a los tratados internacionales.

Por tanto, deben ser considerados también aquellos tratados que tienen por objeto proteger la propiedad y el patrimonio de las empresas, como ocurre, por ejemplo, con los Acuerdos para la Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) o los tratados de libre comercio suscritos por México.

En el caso del sistema eléctrico nacional (SEN), es posible observar la confluencia de derechos económicos, como es el caso de los derechos de los usuarios o consumidores de la energía eléctrica, el derecho de competencia, o el derecho a un medio ambiente sano, que son vulnerados por la reforma a la LIE.

El derecho de competencia debe ser considerado como un factor determinante para el desarrollo sustentable, por los efectos que puede generar en los precios a productores y consumidores en una determinada industria, así como por su papel en la garantía de una protección efectiva del medio ambiente, al generar las condiciones de mercados competitivos y eficientes para el crecimiento sustentable e inclusivo.

El derecho a un medio ambiente sano reconocido en la Constitución (artículo 4o.), así como en instrumentos internacionales suscritos por México, es un derecho aplicable no sólo a las personas físicas, sino también a las empresas. La garantía de un medio ambiente sano requiere destinar recursos a través de inversiones, tanto públicas como privadas, para construir infraestructuras de generación eléctrica con tecnologías limpias.

La reforma eléctrica también supone un freno significativo a la transición energética. La reforma de 2021 a la LIE estableció el criterio preferente

para la celebración de contratos que garantizaran la entrega física de energía, así como determinó que los CEL se otorgaran sin limitaciones con relación a su inicio de operaciones, lo que elimina el incentivo económico para la generación de energías limpias y favorece la generación de energía por plantas tradicionales de la CFE como suministrador.

Estas medidas que favorecen a los generadores de energía más contaminantes de la CFE implican mayores costos para la empresa estatal como suministrador, al igual que mayores emisiones de GEI producidas por el sector eléctrico, lo que puede considerarse una afectación para la protección del ambiente, que contribuye al cambio climático, y vulnera los derechos ambientales y empresariales.

VII. REFERENCIAS

- ACEVEDO RENERO, V. 2018, *Análisis de las subastas de largo plazo en México*, Tesina de licenciatura, México, CIDE, disponible en: <http://mobile.repositoriodigital.cide.edu/bitstream/handle/11651/2692/16231.pdf?sequence=1&isAllowed=ym>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 1995, “Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de mayo, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2012, “Ley General de Cambio Climático, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2013, “Reformas al artículo 28 constitucional”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2014, “Ley Federal de Competencia Económica, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2015, “Ley de Transición energética, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2021a, “Reformas al artículo 94 constitucional”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2021b, “Ley de la Industria Eléctrica, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de marzo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec.pdf>.

- CÁMARA DE DIPUTADOS, 2022, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de noviembre de 2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- CEMDA, 2020, “Desaparecen Fideicomiso para la Atención del Cambio Climático, a pesar del llamado de las organizaciones ambientales”, *Centro Mexicano de Derecho Ambiental*, disponible en: <https://bit.ly/2XxrhBE>.
- CENACE, 2019, “Acuerdo de cancelación de la Subasta de Largo Plazo-1/2018”, 31 de enero, disponible en: <https://www.cenace.gob.mx/Docs/MercadoOperacion/Subastas/2018/40%20Acuerdo%20de%20Cancelaci%C3%B3n%20de%20la%20SLP%20No.1%202018%20v31%2001%202019.pdf>.
- CFE, 2020, “Plan de Negocios 2021-2025, disponible en: <https://www.cfe.mx/finanzas/Documents/Plan%20de%20Negocios%20CFE%202021.pdf>.
- CNDH, 2014, *El Derecho Humano al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y el Bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- COFECE, 2021, “Transición hacia mercados competidos de energía: Los certificados de Energías Limpias en la industria eléctrica mexicana”, disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/02/CEL-CONSULTA-2.pdf>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2017, *Opinión Consultiva 23/17 sobre el Medio Ambiente y los Derechos Humanos*, disponible en: <https://bit.ly/3CsIOue>.
- CRUZ PARCERO J. A y FAJARDO MORALES, Z. A., 2018, *Derechos de Personas Jurídicas Sobre las posturas del Sistema Interamericano y la Suprema Corte en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-CNDH.
- EXPANSIÓN, 2022, “La SCJN deja como válida la Ley de Industria Eléctrica”, México, 7 de abril de 2022, disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/04/07/la-scn-deja-como-valida-la-ley-de-industria-electricam>.
- GREENPEACE, 2020, “Frenan ciudadanía y ONG política energética del actual gobierno”, disponible en: <https://bit.ly/3vEdp58>.
- GOBIERNO DE MÉXICO, 2013, *Reforma energética*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10233/Explicacion_ampliada_de_la_Reforma_Energetica1.pdf.
- GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2017, “Constitución Política de la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_7.6.pdf.
- GONZÁLEZ DE COSSIO, F., 2017, *Competencia México*, Porrúa.
- GUZMÁN, S., 2019, “Inversiones y energía renovable”, *Revista Energía a Debate*, México, núm. 88, enero-febrero.

- IMCO, 2015, “Certificados de Energía Limpia y sus Consideraciones para promover la inversión”, disponible en: <https://imco.org.mx/certificados-de-energia-limpia-y-sus-consideraciones-para-promover-la-inversion/>.
- IMCO, 2022, “La Suprema Corte resolvió en contra de la competitividad y el medio ambiente en México”, disponible en: <https://imco.org.mx/la-scnj-resolvio-en-contra-de-la-competitividad-y-el-medio-ambiente-de-mexico/>.
- INECC, 2018, “México, entre los países más vulnerables ante el cambio climático”, *Gobierno de la República*, disponible en: <https://bit.ly/3jxG0oa>.
- LUCAS GARÍN A., 2019, “Principios de Derecho Ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático”, en *Revista Derecho del Estado*, núm. 44, Universidad Externado de Colombia, pp. 195-226.
- NACIONES UNIDAS, 2015, *Acuerdo Meco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, Acuerdo de París, disponible en: <https://bit.ly/3CsIOue>.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, OEA, 1988, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, artículo 11, disponible en: <https://bit.ly/3C8ZhTY>.
- ORTIZ AHLF, L., 2021, Acción de Inconstitucionalidad 64/2021, Ponencia en pleno de la Suprema Corte de la Nación, versión taquigráfica disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-04-12/7%20de%20abril%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20Definitiva2.pdf>.
- ORTIZ AHLF, L., 2021, Controversia constitucional 44/2021, Ponencia en pleno de la Suprema Corte de la Nación, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/CC44_2021PLProyecto.pdf.
- ORTIZ AHLF, L., 2021, Controversia constitucional 45/2021, Ponencia en pleno de la Suprema Corte de la Nación, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/CC45_2021PLProyecto.pdf.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2012, “Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático”, *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249899&fecha=06/06/2012.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2013, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 2013, disponible en: <https://bit.ly/3mj8UKy>.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2014, “Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía”, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de agosto

de 2014, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2021a, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica”, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de marzo de 2021, disponible en: <https://bit.ly/3psgUe2>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2021b, “Iniciativa de Decreto por el que se Reforman los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 5877-I, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/oct/20211001-I.pdf>.

PRUD’ HOMME E., 2021, “El desarrollo de la tarificación de los servicios de transmisión en México” *CIEP FRIEDRICH EBERT STITFUNG*, disponible en: <https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/12/El-desarrollo-de-la-tarificacion-de-los-servicios-de-transmision-em-Mexico-1.pdf>.

SÁNCHEZ DE TAGLE P. S., G., 2018, *El Estado regulador en México*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la Republica.

SEGOB, 2018, “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de noviembre, disponible en: <https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DRII/normateca/nacional/TIPAT.pdf>.

SEMARNAT, 2015, Compromisos de Mitigación y Adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030, Instrumentación, disponible en: <http://www.gob.mx/semarnat/articulos/compromisos-de-mitigacion-y-adaptacion-2020-2030>.

SENER, 2020, “Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional”, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de mayo de 2020, disponible en: <https://bit.ly/3vRklfH>.

SENER, 2021a, “Programa Para El Desarrollo Del Sistema Eléctrico Nacional 2021-2035”, disponible en: <https://www.gob.mx/sener/articulos/programa-para-el-desarrollo-del-sistema-electrico-nacional>.

SENER, 2021b, “Acuerdo por el que se deja insubsistente el Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad del Sistema Eléctrico Nacional”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de marzo, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612716&fecha=04/03/2021#gsc.tab=0.

SENER, 2020, “Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio, disponible en: https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf.

- SHCP, 2021, *Paquete Económico y Presupuesto*, disponible en: https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto.
- SCJN, 2015, “Contradicción de Tesis 360/2013 Tesis de Jurisprudencia P/J 1/2015 Pleno de la Suprema Corte”, *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro 2008584.
- SCJN, 2015, “Tesis jurisprudencial P./J. 46/2015 (10a.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t.I, enero 2016, p. 339.
- SCJN, 2017, “Constitución Política de la Ciudad de México, México”, *Gaceta Oficial*, 5 de febrero de 2017, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf.
- VÁSQUEZ PÉREZ, J. T., 2021, “Transición energética en México”, *CIEP FRIEDRICH EBERT STIFTUNG*, disponible en: https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/12/Transicion_energetica.pdf.
- WORLD RESOURCES INSTITUTE, 2015, *¿What is an INDC?*, disponible en: <http://www.wri.org/indc-definition>.